



REGLAMENTO-ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, USOS Y TASAS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA LLOSA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Cementerio Municipal de La Llosa es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

1. La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones del Cementerio.
2. La prestación de los servicios de inhumación, exhumación y traslado de restos cadavéricos.
3. La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
4. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
5. La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
6. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
7. El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.

Artículo 3. Los representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO

Artículo 4. La administración del Cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de este servicio.

Artículo 5. Corresponde a los servicios municipales del Cementerio las siguientes competencias:

1. Expedir las licencias de inhumación, exhumación y traslado.



2. Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
3. Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
4. Cobrar derechos y tasas por prestación de los servicios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 6. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1. Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se llevan en el servicio.

Artículo 7. Ni el Ayuntamiento ni el personal asignado al Cementerio, asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los mismos, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo el personal asignado al Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 39/2005 y de la normativa general que resulte aplicable, en los Cementerios Municipales se dispondrá de:

1. Depósito de cadáveres.
2. Crematorio destinado a la destrucción de ropas y otros objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
3. Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
4. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del Cementerio.

Artículo 9. En el Cementerio se podrá habilitar un lugar destinado a osera, para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojos de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la osera.

Artículo 10. El horario de apertura del cementerio municipal será el siguiente:



Todos los días de la semana en horario de 9:00 a 19:00 horas, desde el día 1 de abril hasta el día 31 de octubre, y en horario de 9:00 a 18:00 horas, desde el día 1 de noviembre hasta el día 31 de marzo.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal y podrá ser variado por el Ayuntamiento en función de las necesidades del municipio.

Artículo 11. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para las inhumaciones, ni podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados deberán conducirse al depósito, para realizar su inhumación al día siguiente.

Artículo 12. La entrada de vehículos y materiales para la ejecución de obras, se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios municipales, y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.

Artículo 13. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del Cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 14. Los Órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los Cementerios.

No obstante el Ayuntamiento podrá contratar con terceros, que cuenten con la habilitación profesional correspondiente, la prestación de servicios funerarios específicos que requieran determinadas capacidades o medios técnicos y ello a través de los procedimientos de contratación que resulten legalmente aplicables.

La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones vinculadas a las mismas correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

En el supuesto de que el incumplimiento de las obligaciones de limpieza de un nicho se prolongara durante un período de tiempo de, al menos, veinticinco años el mismo revertirá a favor del Ayuntamiento que tendrá la posibilidad de retirar los restos correspondientes que allí se encuentren y trasladarlos a la osera común.



Artículo 15. Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 16. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que este previsto sean inhumados en el Cementerio antes de transcurridas veinticuatro horas desde la muerte.

Artículo 17. A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres mientras éstos se encuentren allí, salvo las visitas autorizadas y durante un período de tiempo limitado.

Artículo 18. Normas de conducta de los usuarios y visitantes:

Queda prohibida:

- La entrada de animales al cementerio, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- Acceder al cementerio por lugares distintos a los habilitados para el acceso público.
- Aparcar fuera de los lugares habilitados a tal efecto.
- Perturbar, de cualquier modo, el recogimiento y buen orden del lugar.
- Depositar cualquier tipo de residuo fuera de los lugares destinados a tal fin.
- Comer o beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada en el recinto de vendedores ambulantes o de personas bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes.
- Caminar o encontrarse fuera de los lugares habilitados para transitar o permanecer en el cementerio.
- Realizar inscripciones no autorizadas, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre las diversas infraestructuras, elementos mobiliarios o instalaciones del cementerio municipal.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato del mismo con auxilio, en su caso, de las fuerzas de seguridad públicas.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 19. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 20. Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes, en los casos que sean necesarias.



Artículo 21. En toda petición de inhumación, los particulares y empresas de servicios funerarios, presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste.
2. Licencia de sepultura.
3. Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
4. Fotocopia D.N.I o documento identificativo del solicitante.

Artículo 22. A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y título de cesión.

Artículo 23. En el título de cesión se hará constar:

1. Los datos que identifiquen la sepultura.
2. Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
3. Nombre del fallecido y fecha del fallecimiento.
4. Las tasas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 24. Si para poder llevar a cabo una inhumación o traslado, en una sepultura que contenga restos o cadáver, fuese necesario proceder a la reducción de dichos restos, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitado, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 25. El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresada y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 26. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados dentro del Cementerio, siempre que la persona que sea titular del nicho lo solicite.
2. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo.
3. Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
4. En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios municipales.
5. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación,



las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria.

Artículo 27. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro Cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria e indicación de donde se depositaran los restos, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo Cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

Artículo 28. Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 29. La colocación de epitafios o de lapidas requerirá el permiso previo de los servicios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados de inmediato a requerimiento de los citados servicios.

DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 30. El derecho funerario se refiere a las concesiones que se regulan en el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 31. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 32. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del Cementerio, cuya titularidad corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo uno de este Reglamento-Ordenanza.

Las concesiones, salvo que se disponga expresamente lo contrario, se otorgarán a perpetuidad.

Artículo 33. La adquisición de una sepultura no significa venta ni otra cosa que la obligación, por parte del Ayuntamiento, de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.



Artículo 34. Los adquirientes de derechos sobre sepulturas tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres, restos cadavéricos y urnas crematorias que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 35. Los derechos de sepulturas serán concedidos por el Sr. Alcalde, y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 36. La concesión de nichos por el Ayuntamiento se efectuará, tras solicitar el servicio de inhumación o traslado y cumplimentar lo referido en el artículo 21, por riguroso orden numérico, asignándose los nichos de forma que queden completos los diferentes bloques de nichos por columnas y filas y siguiendo el orden de numeración correlativa de abajo hacia arriba.

Dicho orden de concesión de nichos se mantendrá, igualmente, en el momento en que se empiece a utilizar la parte nueva del cementerio.

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 37. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o mausoleos sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de terceros, es decir, sólo a efectos administrativos.

Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 38. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante su vigencia, por título de herencia entre herederos o línea directa.

Artículo 39. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio, en consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones expresamente previstas en este Reglamento-Ordenanza.

Artículo 40. Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar herederos o ningún pariente cercano, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.



CONCESIONES Y TITULARIDAD

Artículo 41. Las concesiones para el uso de nichos podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros.
3. A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 42. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otros derechos funerarios las compañías de seguros de previsión, empresas privadas para su explotación y similares, y por tanto, no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 43. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

Artículo 44. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado y pago de la tasa correspondiente.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICIENCIA Y FOSA COMÚN

Artículo 45. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni de arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 46. En esta sepultura no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 47. Transcurrido el plazo de cinco años desde la inhumación se procederá al traslado de los restos a la fosa común o a su incineración.



Artículo 48. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común salvo que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

DE LA TRANSMISION DE DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 49. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 50. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos “inter vivos” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 51. El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal de interesado, o en su caso, de su representante legal.

PÉRDIDA O CADUCIDAD DE DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 52. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento en los siguientes casos:

1. Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal, el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título instado la transmisión a su favor.



2. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
3. Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 51 de este Reglamento.
4. En el supuesto de que el incumplimiento de las obligaciones de limpieza de un nicho se prolongara durante un período de tiempo de, al menos, quince años.
5. Cuando las sepulturas, panteones o mausoleos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, revertirán al Ayuntamiento, procediendo a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos puedan exigirse indemnización alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- Infracciones:

Constituyen infracción administrativa las actuaciones y/u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves:

1.- Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a tal fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2.- Son infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto del cementerio.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.



- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización, con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones no autorizadas, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre las diversas infraestructuras, elementos mobiliarios o instalaciones del cementerio municipal.
- El ejercicio de la venta ambulante en el cementerio municipal.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 54.- Sanciones:

Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- Las infracciones leves con multa de hasta 750 Euros.
- Las infracciones graves con multa de hasta 1.500 Euros.
- Las infracciones muy graves con multa de hasta 3.000 Euros.

El órgano competente para imponer las sanciones consideradas en el presente artículo es el alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1398/1993.

NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL

Artículo 55. La conservación y vigilancia del Cementerio está encomendada al personal del Ayuntamiento destinado al Cementerio municipal.

Artículo 56. Son funciones del personal:

1. Hacerse cargo de las licencias de sepultura.
2. Firmar el correspondiente informe y devolverlo conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios municipales.
3. Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al Órgano responsable de los servicios municipales.
4. Cumplir las órdenes que reciba del citado Órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
5. Impedir la entrada y salida del Cementerio de restos mortales y objetos, sin la correspondiente autorización.



6. Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
7. Cuidar de que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

Artículo 57. En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el personal estará bajo la dirección del Órgano responsable de los servicios municipales.

Artículo 58. Corresponde al personal del Cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, así como todos aquellos que le sean delegados.

No obstante el Ayuntamiento podrá contratar con terceros, que cuenten con la cualificación profesional correspondiente, la prestación de servicios funerarios específicos que requieran determinadas capacidades específicas o medios técnicos, y ello a través de los procedimientos de contratación que resulten legalmente aplicables.

ANEXO:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La presente Entidad Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la MODIFICACIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público de Cementerio Municipal por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General



Tributaria, que soliciten o resulten ser beneficiarias o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

◆ Concesión de nichos:

- Nichos de la 1ª y 4ª fila 400,00 €
- Nichos de la 2ª y 3ª fila 500,00 €
- Columna entera de nichos (filas de la 1ª a la 4ª) 1.600,00 €
- 2 nichos: (1ª y 2ª fila) 850 €
- 2 nichos: (3ª y 4ª fila) 850 €

◆ Concesión de columbarios:

- Columbarios de la 1ª, 4ª y 5ª fila 200,00 €
- Columbarios de la 2ª y 3ª fila 250,00 €
- Columna entera de columbarios (filas de la 1ª a la 5ª) 1.000,00 €

Todas las concesiones, tanto de nichos y como de columbarios, serán a perpetuidad.

En ningún caso se podrán adquirir, de forma anticipada, nichos sueltos o una única unidad. En el momento de la sepultura el Ayuntamiento otorgará el nicho que le corresponde por riguroso orden, o lo que es lo mismo, de menor numeración a mayor numeración tal y como indican los números de los nichos, concediéndose primero los más antiguos y siguiendo como orden de la 1ª fila a la 4ª fila.

Las filas de nichos y columbarios se contarán desde suelo hacia arriba, de manera que la fila 1ª será la que se encuentre más cerca del suelo.

Para poder otorgar una columna entera de nichos o columbarios deberá solicitarse al Ayuntamiento y sólo podrá adquirirse previa venta anticipada de toda la columna.



◆ Bases y tarifas:

- Expedición de títulos nuevos de nichos y columbarios.....15,00 €/título
- Expedición de títulos, por extravío de los mismos, de nichos y columbarios.....15,00 €/título
- Por cada inhumación, exhumación y/o traslado de cadáveres y restos cadavéricos.....100,00 €
- Por cada inhumación y traslado de cadáveres posteriores200,00 €
- Permuta de nicho por motivo de declaración de ruina y derrumbe Filas 1ª y 4ª300,00 €
- Permuta de nicho por motivo de declaración de ruina y derrumbe Filas 2ª y 3ª400,00 €

En el caso de los panteones, la cuota por tareas de conversación, limpieza, jardinería y cualquier otra necesaria para el mantenimiento en adecuadas condiciones del Cementerio Municipal se pagará por el número de nichos que tenga el panteón.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán al Ayuntamiento la concesión de nichos, columbarios o expedición de títulos de que se trate.

2.- A dicha solicitud se deberá adjuntar el justificante de haber efectuado el ingreso correspondiente, para lo cual el contribuyente practicará la autoliquidación oportuna.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán de forma individual y autónoma.

4.- Las cuotas liquidadas, no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la ley 58/2003, General Tributaria y normativa de desarrollo.

5.- La adquisición de una sepultura permanente significa la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Los adquirentes de sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

6.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los soterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, etc. serán con cargo a los particulares interesados.

7.- Los derechos señalados en las tarifas se originarán desde el momento que se solicitan y entregan los respectivos títulos o permisos.



8.- Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas pagarán los derechos como adultos.

9.- Si una sepultura por cualquier causa quedara vacando, revertirá a favor del Ayuntamiento.

10.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la aprobación previa por el Ayuntamiento.

11.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa.

12.- Cuando todos los lugares dedicados a soterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a un estado de ruina con los consiguientes peligros, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentran deteriorados y abandonados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 10.- Disposición Final: Vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2016, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

UNICA

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento-Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente en la Comunidad Valenciana y al resto de normas generales que resulten de aplicación.

En La Llosa, a 23 de septiembre de 2015.